



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

|                         |   |
|-------------------------|---|
| Medio de control        | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Despacho de Origen      | Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla                                      |
| Radicado                | 08-001-33-33-013-2019-00066-00  |
| Demandante              | Luz Dary Bolaño Arenas  |
| Demandado               | La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial                              |
| Auto Interlocutorio No. | 515   |
| Asunto                  | <ul style="list-style-type: none"><li>• Avoca Conocimiento</li><li>• Inadmisión de la demanda</li></ul> |

## II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que a su letra reza: **“PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”** (Subrayas nuestras).

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección C, mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, deberá la secretaría del Juzgado





permanente brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

En la precitada providencia, también, se ordenó la designación de conjuez, siendo seleccionado un (1) conjuez AD HOC, como consta en Acta de Diligencia de Sorteo del 23 de agosto de 2019, quien aceptó el cargo el día 30 de septiembre del año 2019, sin embargo, no reposa en el expediente digital actuaciones proferidas por el conjuez, así, en cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, remite el presente proceso a esta Dependencia Judicial para su conocimiento.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de la parte actora de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el día 19 de marzo del año 2019, la señora LUZ DARY BOLAÑO ARENAS a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BARRANQUILLA, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJBAO17-3073 del 27 de julio de 2017 y del acto administrativo ficto negativo que se configuró por la falta de respuesta frente al recurso de apelación presentado el 20 de octubre de 2017 en contra del acto administrativo antes mencionado, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

### IV. CONSIDERACIONES

#### Inadmisión de la demanda

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*



SC5780-1-9





## De los requisitos de la demanda

El artículo 162 del CPACA, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, dispone lo siguiente:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Entonces, quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene el deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, por tanto, las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por la constitución y la ley.

En consonancia con lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigente para su fecha de presentación, advierte el Despacho que presenta los siguientes yerros, que a continuación se precisan así:

### 4.1. Poder especial

El artículo 160 ibídem, dispone:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*



SC5780-1-9





En concordancia, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En la norma ibídem, se precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Encontramos que, el poder especial otorgado al togado apoderado no especifica el número y fecha del Oficio o Resolución contentiva del acto administrativo del cual se pretende su nulidad, entonces, lo dicho con la postulación no se encuentra debidamente determinado y claro.

Así las cosas, deberá la parte demandante allegar en su escrito de subsanación, el nuevo poder identificando plenamente los actos demandados y la facultad de solicitar la nulidad de los actos fictos o presuntos.

#### **4.2. De los hechos y omisiones de la demanda**

Es menester señalar que, el artículo 162 de la norma arriba transcrita, en su numeral 3, nos indica que, en el contenido de la demanda se deben consignar los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y numerados que le sirvan de fundamento a las pretensiones.

No obstante, lo anterior, en el caso de marras se puede constatar que, si bien, en el libelo demandatorio se señalaron de manera numerada los hechos, estos carecen de determinación y clasificación respecto a la actuación administrativa que produjo los actos administrativos acusados y las omisiones en que incurrió la entidad demandada al expedir los mismos.

Por lo anterior, resulta necesario que la parte accionante determine y clasifique con claridad los hechos y omisiones que fundamentan sus pretensiones.

### **V. DECISIÓN**

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte



demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por ello, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por la señora **LUZ DARY BOLAÑO ARENA** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** identificado con el radicado 08-001-33-33-013-2019-00066-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Súrtase los tramites secretariales de este Despacho a través de la secretaria del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **LUZ DARY BOLAÑO ARENA** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: CONCEDER** al apoderado judicial de la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A. La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado de Origen con copia al Despacho Transitorio: [j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
**JUEZ**



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee94d5e00a2fc488b0a60a019e9a82d9b0e5a5bad2232f4d8fcc03185e01d05e**

Documento generado en 09/09/2022 12:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**